

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA: 736864089001202100077

DEMANDANTES: LUZ MARINA GONZALEZ DE SALAZAR Y FELIX ANTONIO SALAZAR

DEMANDADO: ANDRES GONZALEZ PARRA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisadas las actuaciones, indica el Despacho que en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial, y en aras de encausar lo relacionado con el trámite del proceso, se procede a verificar las actuaciones surtidas a efectos de constatar si efectivamente la parte demandante debe aclarar, encausar e indicar lo relacionado a: poder conferido para actuar, acápites de hechos, pretensiones, y pruebas, para así evitar una futura nulidad de lo actuado.

Inicialmente debemos decir que frente a las falencias observadas, en relación a los poderes conferidos, el artículo 74 del Código General del Proceso, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; Encuentra el Despacho de la revisión de los poderes aportados, se tiene que el mismo va dirigido a iniciar proceso declarativo de pertenencia o prescripción adquisitiva de dominio por vía extraordinaria, sobre el bien denominado la ALBANIA ubicado en la vereda la Rica San Carlos, ficha catastral 001-006-04-00 y Matricula inmobiliaria No, 364-22477; lo que no va acorde con lo solicitado en la demanda, hechos, pretensiones y pruebas; toda vez que en los acápites mencionados se establece que el bien a usucapir es el "REFUGIO". Por lo que deberá la parte actora, corregir y/o aclarar, indicando de manera concreta el bien objeto de la pertenencia, para poder determinar que es sobre el cual se tramita la acción.

Ahora bien, se manifiesta en los hechos de la demanda que el inmueble objeto de prescripción (REFLEJO), hace parte de un predio de mayor extensión (VERSUBIO), que a su vez se desprende de otro de mayor extensión (ALBANIA), este último registrado en la oficina de Registro de Instrumentos públicos del Líbano Tolima, bajo

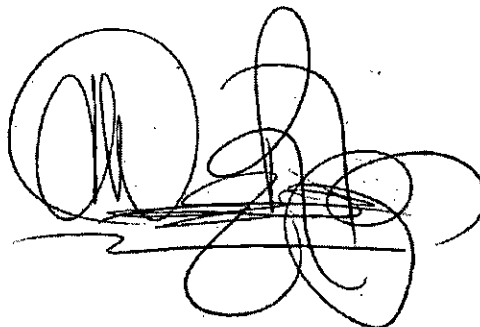
la matrícula inmobiliaria No. 364-22477. No obstante, respecto al inmueble que se pretende prescribir, no se acompañan los certificados de tradición correspondientes según lo normado por el num. 5 art. 375 del C. G. P, ni tampoco se indica si cuenta o carece de folio de matrícula inmobiliaria, pues, el certificado de tradición aportado corresponde al bien (ALBANIA) que fue segregado del de mayor extensión bien VERSUBIO, según se desprende del certificado especial aportado con la demanda; es de anotar que según las pretensiones de la demanda, se busca la pertenencia del bien el REFLEJO. Consecuente con lo expuesto, debe la parte actora si lo pretendido es la pertenencia de un predio que hace parte de uno otro de mayor extensión, como lo indica en los hechos de la demanda, aportar el correspondiente certificados de Tradición (Art 375 No. 5 del CGP), solicitando la Inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, dentro del folio de matrícula correspondiente al bien a usucapir; de lo contrario, solicitar la segregación del bien y pedir la asignación y apertura de matrícula inmobiliaria, y su correspondiente protocolización en una Notaría de su elección.

Así mismo, se deberán referenciar las pruebas relacionadas con el predio objeto de la litis, toda vez que la mismas se incorporaron en referencia a los predios EL REFLEJO y LA ALBANIA.

Por lo anteriormente expuesto y realizando control de legalidad (art 132 del CG del P) que le asiste al operador judicial, y en aras de encausar lo relacionado con el trámite del proceso, se dispondrá que la parte actora en el término de 20 días hábiles, contados desde la notificación del presente auto, aclare, indique y aporte las indicaciones antes referidas.

Una vez vencido el termino, vuelvan las presentes diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by several loops and a horizontal line at the bottom.

DIEGO RESTREPO TARQUINO
JUEZ

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2022